**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Radicado** 05001 31 10 001 **2017 00739** 00

Considerando que el presente proceso ha permanecido en inactividad por un espacio prolongado de tiempo, sin que a la fecha la parte demandante haya dado continuidad al correspondiente trámite, como fue ordenado en autos del 4 de diciembre de 2017, el 27 de julio de 2018, el 6 de febrero de 2019, el 3 de septiembre de 2020 y 18 de febrero de 2021, se ORDENA REQUERIRLA a través del Defensor de Familia para que proceda a darle impulso realizando la notificación de la demanda al señor JOHAN ANDRÉS NUÑEZ AREIZA.

Aunado a lo anterior, y al advertir que la parte demandada no ha sido notificada; de efectuarse la misma a través de medios digitales, ésta deberá ser acorde con lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. Al mismo tiempo, teniendo de presente lo ordenado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420/20, que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo en mención, esto es, allegando también acuse de recibo o constancia que permita verificar el acceso de la parte demandada al mensaje y a la documentación enviada.

Por otro lado, de intentarse de manera física la notificación, se servirá cumplir estrictamente lo ordenado por el despacho en este sentido.

1. De conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, que resultan aplicables tanto a los procesos en curso como a aquellos que iniciaron luego de su expedición, en armonía con los artículos 291 y 292 del C. G. del P., habrá de librarse comunicación que contenga los siguientes datos: (A) fecha del proveído que se notifica (B) providencia que se notifica, (C) Juzgado donde obra el proceso, (D) naturaleza del mismo, (E) nombre de las partes, (F) número de radicación, (G) advertencia del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 que indica que se entenderá notificado dos días hábiles siguientes al recibido de la comunicación en comento, acorde igualmente con lo resuelto por la Corte Constitucional en sentencia C – 420 de 2020; (H) además de poner de presente el correo electrónico del Despacho j01famed@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta que las sedes judiciales se encuentran cerradas. Al que deberá dirigir la contestación por escrito y solicitar las pruebas que considere convenientes en los términos de los artículos 368 y sgtes del C. Gral del P., y poniéndole de presente el término de traslado de veinte (20) días.

2. Deberá adjuntarse al referido comunicado: (A) copia del auto admisorio de la demanda, (B) copia de la demanda y (C) copia de cada uno de los anexos.

3. Todo lo anterior deberá ser enviado por correo certificado el cual deberá tener copia cotejada de cada uno de los documentos que se envíen, para posteriormente ser allegados al Despacho.

Una vez se proceda de la forma indicada, y se constate el recibido de la comunicación, será viable tener por notificado en debida forma al demandado.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS**
**JUEZ CIRCUITO**
**JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**1ac6a12f8616f8a0b92aa718d3659efacb766c521323810351e6df0c4a0dde11**
Documento generado en 10/06/2021 09:00:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**